

Recurso de Reposición Proceso REIVINDICATORIO Nro. 2022-00102-00

JUAN ALBERTO ALFONSO V. <jualalve855@hotmail.com>

Miércoles 14/09/2022 12:36

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gregasherja59@gmail.com <gregasherja59@gmail.com>

Cordial y respetuoso saludo.

Por medio del presente mensaje de datos, me permito interponer ante su Despacho, dentro del término concedido en Artículo 318 inciso 3° del C.G.P, recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra Auto de fecha 08 de septiembre del año 2022, en el cual se da por contestada la demanda de acuerdo al Proceso referenciado en el asunto de este mensaje.

Anexos a este mensaje de datos.

1. Memorial contentivo con Recurso de Reposición en subsidio Apelación.
2. Copia Auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

Es de anotar, que en cumplimiento a la Ley 2213 del 2022 en su Artículo 3° inciso primero, simultáneamente se envía al correo electrónico **gregasherja59@gmail.com** del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, a quien le fue reconocida personería Jurídica para actuar como Apoderado de la parte pasiva, de acuerdo al punto segundo del mismo Auto recurrido.

Lo anterior para conocimiento y fines de su Despacho.

Respetuosamente.

JUAN ALBERTO ALFONSO V

Apoderado parte actora.

Acuse recibo por favor.

Doctor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha Cundinamarca.
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio número 257543103002 **2022-00102 00**

DEMANDANTE. LUISA MARCELA AGUILAR VERGARA
DEMANDADO. NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ

Asunto: Recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra Auto de fecha (08) de septiembre del año 2022.

JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía número 17 412 633 de Acacias Meta, portador de la Tarjeta profesional número 299341 del C. S de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora LUISA MARCELA AGUILAR VERGARA, mayor de edad, domiciliados en Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto y admiración, me permito presentar ante su Despacho, recurso de REPOSICION, EN SUBSIDIO DE APELACION contra Auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre del año 2022, por los siguientes motivos:

I- PETICIÓN

- 1.** Solicito se revoque el Auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre del año 2022, en el cual se da por contestada la demanda y en su lugar se dé por **“CONTESTACION DEFICIENTE DE LA DEMANDA”** por cuanto contraviene amplia y notoriamente los Artículos 96 y 97 del C.G.P, en consecuencia se presuman cierto los hechos contenidos en el libelo de demanda, las cuales son **CONFESIONES FICTO**; en lo que respecta al Artículo 96 ibídem, considero claramente que no reúne los requisitos Legales y sustanciales que allí se describen en la mencionada contestación a la demanda incoada ante su Despacho, donde el señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, por ante su Apoderado, al referirse a los hechos y pretensiones, hace pronunciamientos inexactos, no concretos, puesto que se limita a manifestar **“no me consta, que se pruebe”** contrario al Artículo 96 numeral 2 ibídem, el cual nos ilustra con lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 96. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

(...)

(...)

(...)

(...) (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el Artículo 97 de la misma obra Procesal, nos indica lo siguiente:

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, **o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.***

(...) (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, es notorio e indudable, la falta de contestación clara, acorde con los postulados anteriores de la norma Procesal, la cual sus lineamientos son de obligatorio cumplimiento por tratarse de normas de orden público, donde debemos estar sujetos a su total y absoluta observancia, no solo por lo que allí se ordena, sino por el respeto y acatamiento a los principios constitucionales y legales de la buena fe, Contradicción, Publicidad, Concentración, Continuidad, Inmediación, al debido Proceso y al acceso a la administración de justicia.

- 2.** Solicito se, aclare el auto de fecha 08 de septiembre del año 2022, mediante el cual el Juzgado segundo Civil del Circuito de Soacha en

Cundinamarca, en el entendido y de acuerdo a la lectura del Auto en mención, se establece que el señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, se notificó **personalmente (notificación directa en la barra del Despacho el día 14 de junio del 2022)** de la demanda, cuando desde el 06-06-2022 mediante mensaje de datos, el señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA, ya se encontraba notificado, no entendiéndose porque razón acudió hasta el Despacho y se notificó por segunda vez tal como lo enuncia el oficio de la página 7 dentro del Expediente Digital; una vez más, dentro del actuar de la parte pasiva, se puede colegir indicios graves en cuanto a su conducta procesal. (Artículo 241 y 242 del C.G.P)

II- SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso de reposición, los siguientes:

Con respecto a la contestación de la demanda, es claro y evidente que la contestación a la demanda se encuentra inmersa dentro de estos postulados Procesales, (Arts. 96 y 97 del C.G.P) los cuales son de obligatorio cumplimiento por tratarse de una norma de Orden Público, por lo tanto, su Señoría, solicito muy respetuosamente se pronuncie sobre la contestación a la demanda con notoria deficiencia.

- 1.** Con fecha 14-05-2022 se interpuso demanda REIVINDICATORIA en contra del señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, vía mensaje de datos al correo electrónico repartojcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.** Con fecha 16-05-2022, se pone en conocimiento de la subsanación a la demanda así como el Auto de fecha 12 de mayo del año 2022, el cual inadmite dicha demanda al señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, al correo personal del demandado wilsonquimo0611@gmail.com
- 3.** Con fecha 06-06-2022, se le pone a su entero conocimiento del Auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo del 2022, notificación realizada al mismo correo personal del señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ. wilsonquimo0611@gmail.com
- 4.** De igual manera, con fecha 08 de septiembre del 2022, el Despacho expide el Auto donde en asunto se manifiesta "contestación demanda" y relata sobre el mensaje de datos recibido el 11 de julio de la presente anualidad, allegado por el Sr Apoderado de la parte demandada.

5. Posteriormente el día 14 de junio del corriente año, el señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, acude personalmente al Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y se **notifica personalmente** del Auto admisorio de la demanda y sus anexos, se deja constancia que se advierte a su Despacho sobre las actuaciones mañosas del señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA, toda vez que se notificó por segunda ocasión y donde llama la atención del porque acudió en forma personal al Despacho si como se evidencia, el día de notificación del Auto Admisorio de la demanda, fue el día 06-06-2022, atendiendo la Justicia Digital del Decreto 806 del 2020, esto atinente a los Artículo 241 y 242 del C.G.P, donde se puede inferir indicios graves a su conducta frente al Proceso que nos ocupa.
6. Con fecha 11 de julio del 2022, el señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, contesta la demanda por ante su Apoderado, según Providencia de fecha 08 de septiembre del 2022 y donde el Despacho no señala la contestación deficiente, dentro de dicha contestación no se indica de manera precisa, expresa, concreta y univoca las razones de sus respuestas, esto en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, donde en su contestación a los hechos (hechos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 28, 30.1, 38, 39, 39.1, 41, 42, 50, 53, 54, 55, 55.1), se limita a contestar "**No me consta debe probarse**", contrario a lo ordenado en Artículo 96 del C.G.P.
7. Ahora bien, con respecto a la contestación a los hechos demandatorios, en él se refiere despectivamente, es así que en sus contestaciones a los hechos, 24, 25, 29 (utiliza comentario descortés), 30 (pretende engañar al fallador, comentario descortés), 31 (no se refiere al hecho en sí, solo apreciaciones subjetivas, 32 (pretende distraer con apreciaciones subjetivas, no aprecia el hecho), 33 (apreciación subjetiva, no se refiere al hecho, 48 (no se refiere al hecho), 51 (no se refiere al hecho), 55 (no se refiere al hecho)
8. Con lo antes expuesto, es claro que se contrarió el Artículo 96 del C.G.P, puesto que no se tuvo el cuidado sobre los requisitos formales y legales, sustanciales ya que la CONTESTACION DE LA DEMANDA, da cuenta que rotundamente es en forma deficiente, obedece a la no contestación de la demanda, regulado bajo el Artículo 97 de nuestro Código General del Proceso, que es claro y se evidencia una deficiencia netamente procesal, es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la

igualdad procesal, con los cuales se viola sustancialmente estos principios elementales del Derecho Procesal Civil.

9. El Artículo 97 ibídem, nos ilustra con la falta de claridad y pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, esta es la consecuencia de una contestación deficiente; la oportunidad para que se subsane la contestación, solamente se encuentra descrita en la jurisdicción laboral, por lo que ruego a su Señoría, se pronuncie sobre la falta de contestación o contestación deficiente consagrado en la Ley Procesal Civil, Ley 1564 del 2012 C.G.P, Artículos 96 y 97.
10. Con respecto a las pretensiones del libelo demandatorio, el señor ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ por ante su Apoderado, contesta con la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, a lo cual nuevamente viola ostensiblemente el Artículo 97 del C.G.P, en el cual nos ilustra con:

... o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...

En las dichas excepciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, no se presenta prueba alguna que pueda sustentar como verdad lo allí manifestado, tenga en cuenta su Señoría, que las pruebas allegadas en el libelo de demanda, así como las aportadas dentro del escrito de contestación a demanda, las cuales datan desde el mes de agosto del año 2021, a saber, las siguientes:

Pruebas dentro del escrito de contestación a la demanda. (según número de página de la carpeta nro. 014 del expediente digital.)

| PAGINA | DOCUMENTO COMO PRUEBA | FECHA EXPED |
|---------------|---|--------------------|
| 18 | Certificado de sana posesión rendida ante Inspección de Policía de Granada en Cundinamarca, | 13-05-2021 |
| 19 | Carta de postulación a mejoramiento de vivienda | 23-08-2021 |
| 20 | Declaración sana posesión por 5 años | 23-08-2021 |
| 22 | Declaración extra juicio ante Notaria Primera de Soacha Cundinamarca | 13-10-2021 |
| 23 | Pago impuesto predial | 23-02-2022 |
| 24 | Registro sanitario expedido por el ICA | 09-12-2021 |

| | | |
|----|---|-------------------|
| 25 | Guía de movilización dos (2) ganado bovino | 16-05-2022 |
| 27 | Solicitud seguro de vida ante Banco Agrario | 06-05-2022 |
| 29 | Certificado estratificación rural, emitido por Secretaria Planeación Alcaldía de Granada en Cundinamarca. | 27-12-2021 |

Ahora bien, la prueba más relevante aquí descrita, es la que se encuentra en la carpeta 014, en la página 20 del expediente digital (resaltada aquí), con fecha 23 de agosto del año 2021, en razón a que abiertamente se contradice con su manifestación de ser poseedor por más de 15 años, donde en esta prueba anexa dentro del escrito de contestación a la demanda, se enuncia claramente y a su vez es suscrita por el señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, que la **POSESIÓN PUBLICA, REGULAR, PACIFICA E ININTERRUMPIDA SOBRE EL PREDIO TRES GAVIOTAS UBICADO EN LA VEREDA CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE GRANADA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DURANTE UN LAPSO DE 5 AÑOS.** (Negrilla, verdana, mayúsculas y subrayas fuera del texto)

Como claramente se visualiza y no es posible darle connotación diferente, las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del escrito de contestación a la demanda, no concurren notoriamente hacia una sana posesión como la pretendida aquí, basta con tomar la fecha de la radicación de la demanda (14-05-2022 vía virtual, anexo 4 de este escrito), no supera un (1) año en conjunto, a excepción del contrato de arrendamiento el cual no puede nacer a la vida jurídica por no estar debidamente diligenciado y notariado, si bien el contrato de arrendamiento no requiere ser autenticado, pero esta prerrogativa es necesaria para efectos probatorios por lo tanto, es un documento de dudosa procedencia que no puede ser tenido en cuenta, además porque; **i)** en dicho documento no se menciona que se trate de del predio Tres Gaviotas; **ii)** en clausula octava se enuncia la existencia de fuentes de agua cuando el señor ILDEFONSO QUIROGA en el cuarto trimestre del año 2021 interpuso acción de Tutela contra la Asociación AGUASISO ESP por la no conectividad del servicio de agua potable, aduciendo que carecía de este recurso vital; **iii)** en clausula decima cuarta se cita la Ley 56 de 1985, en especial el Artículo 16, cuando esta Ley fue derogada por el Artículo 43 de la Ley 820 de 2003, no entendiendose que el supuesto contrato de arrendamiento se firmó cinco (5) años después de su derogatoria, el 15 de enero del año 2008; **v)** las normas señaladas en el supuesto contrato, se rigen para viviendas en el sector urbano y no para predios de zonas rurales, por lo tanto su Señoría, esta excepción no puede prosperar

porque notoriamente dichas afirmaciones son contrarias a la realidad, al igual que las demás excepciones enunciadas en la contestación a la demanda en forma deficiente, inocua e insustancial, donde solo son indicios graves sobre la conducta de la parte pasiva en este Proceso. (Artículos 241 y 242 C.G.P.)

Es por ello su Señoría, que lo enunciado en el Artículo 97 ibídem, en su inciso primero, es aplicable clara y eficazmente al caso que nos ocupa en razón a que sus afirmaciones y negaciones, son claramente contrarias a la realidad, dentro de dicha contestación a la demanda incoada no se presenta prueba alguna que pueda inferirse con probabilidad de verdad, que sus exposiciones puedan tener indicios de ser ciertos.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes.

- Código General del Proceso Artículos 96, 97, 241 y 242
- Ley 820 del 2003.
- Ley 56 de 1985 DEROGADA POR ARTICULO 43 DE LA LEY 820 DE 2003.
- Demás concordantes que den cuenta sobre las contestaciones deficientes.

IV- PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso Reivindicatorio, la contestación deficiente incoada ante su Despacho el día 11 de julio de 2022 (carpeta 014 del expediente digital), memorial allegando contestación a derechos de petición (carpeta 016 del expediente digital) y este escrito de Recurso de Reposición en subsidio de Apelación presentado ante su Despacho.

1. Lo enunciado en el libelo de demanda junto a sus anexos (en su Despacho)
2. Lo enunciado en escrito de contestación a la demanda en forma deficiente. (en su Despacho)
3. Los anexos del escrito de contestación a la demanda en forma deficiente. (en su Despacho)
4. Pantallazo de presentación demanda con fecha 14-05-2022.
5. Pantallazo del envío y notificación de la subsanación y Auto inadmisorio de la demanda con fecha 16-05-2022
6. Pantallazo del envío y notificación del Auto admisorio de la demanda al señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA M, con fecha 06-06-2022.

7. Pantallazo de Notificación vía virtual al señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA M. Expediente digital pagina 8 de 20.
8. Pantallazo de la notificación personal del señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA M, con fecha 14 de junio del 2022.

V- ANEXOS

Lo enunciado en acápite de pruebas.

VI- COMPETENCIA

Es Usted su Señoría competente para conocer del recurso de Reposición por encontrarse el Proceso en su Despacho.

VII- NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico jualalve855@hotmail.com teléfono 315 2498003 / 320 8553355

Al señor ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ a su correo personal wilsonquimo0611@gmail.com

Al Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ (Apoderado parte pasiva) a su correo gregasherja59@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

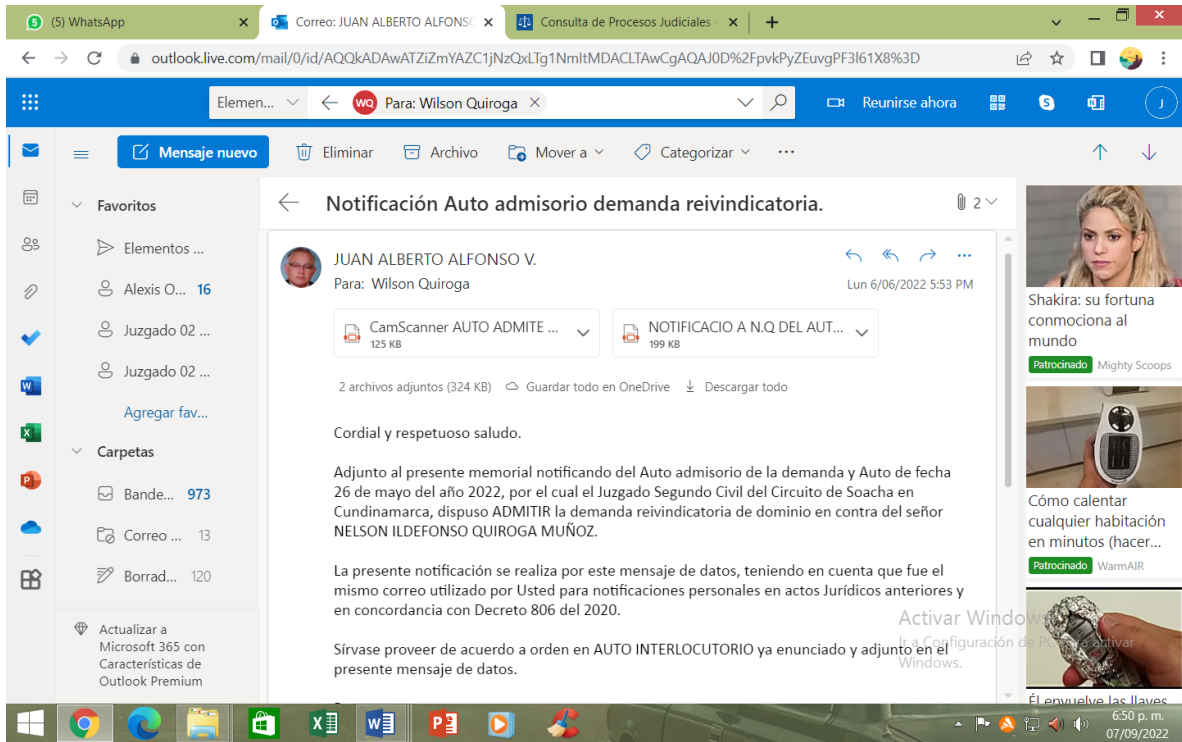


JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA
C C Nro. 17 412 633 de Acacias Meta.
T.P Nro. 299341 del C. S de la Judicatura.

Outlook Web App interface showing an email titled "Notificación demanda reivindicatoria." The sender is JUAN ALBERTO ALFONSO V. (Abogado especialista Conciliador en derecho). The email content includes a greeting, a reference to Decreto 806 de 2020, and a signature block for JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA. The interface includes a sidebar with "Favoritos" and "Carpetas" sections, and a taskbar at the bottom with various application icons.

Outlook Web App interface showing an email titled "Notificación Auto inadmisorio y subsanación demanda. Proceso 2022-00102." The sender is JUAN ALBERTO ALFONSO V. The email content includes a greeting, a reference to Decreto 806 del 2020, and two attachments: "SUBSANACION.pdf" (1 MB) and "AUTOS inadmite ESTADO No..." (5 MB). The interface includes a sidebar with "Favoritos" and "Carpetas" sections, and a taskbar at the bottom with various application icons.

Notificación personal a N.Q. Expediente digital pagina 7 de 20.



Notificación vía virtual a N.Q. Expediente digital pagina 8 de 20.

0012MemorialAllegaNot...pdf 8 / 20

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha Cundinamarca.
E. S. D.

Ref. Proceso Reivindicatorio número **257543103002 202200102**
Asunto. Informando notificación a la parte demandada.

DEMANDANTE. LUISA MARCELA AGUILAR VERGARA
DEMANDADO. NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ.

Con mi acostumbrado respeto y admiración, muy comedidamente me permito informar al Despacho, que el día 06-06-2022 a las 05:41 pm, fue enviado mediante correo electrónico (mensaje de datos), la notificación del Auto admisorio de la demanda emitido por su Despacho el día 26 de mayo del año corriente de acuerdo a la referencia.

Es de anotar que se envió al correo electrónico wilsonquimo0611@gmail.com el cual el señor NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ, lo ha enuniciado como canal digital para sus notificaciones personales.

Por lo anterior, se da cumplimiento al Auto Zoom a 26 de mayo del 2022.

ANEXOS. 2 de 3

Pantallazo de envío Auto admisorio de la demanda de acuerdo a la referencia

Activar Windows
 Ir a Configuración de PC para activar Windows.
 Mostrar todo

NOTIFICACION A N....pdf | NOTIFICACION A N....pdf | MEMORIAL PARA J....pdf

4:18 p. m. 12/09/2022

0013ActaNotificacionP...pdf 7 / 20

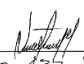
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

| | |
|--------|----------------------|
| ASUNTO | ACTA DE NOTIFICACION |
|--------|----------------------|

En Soacha, Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de junio del año de dos mil veintidós (2022), debidamente autorizado por el Secretario del Despacho, notifique personalmente a **NELSON ILDEFONSO QUIROGA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79209444, en su condición de Demandado dentro del proceso con radicación No. 202200102, el contenido del **AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA** de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), además le hice entrega formal de las copias de la demanda y sus anexos a través del siguiente link: <https://bit.ly/3QpSQn1>

Se le advierte al notificado que dispone de un término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Enterado, firma:

El notificado, 
 Teléfono: 312 432 1362
 Email: wilsonquimo0611@gmail.com
 Minia Flavia

Activar Windows
 Ir a Configuración de PC para activar Windows.
 Mostrar todo

NOTIFICACION A N....pdf | NOTIFICACION A N....pdf | MEMORIAL PARA J....pdf

4:13 p. m. 12/09/2022



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

| | |
|---|-------------------------------|
| Asunto | Contesta Demanda - Secretaría |
| Proceso | Verbal Reivindicatorio |
| Radicación Del Proceso 257543103002 202200102 | |
| Soacha, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | |

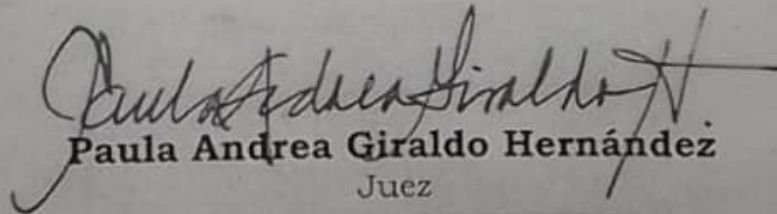
Visto el mensaje de datos de fecha once (11) de julio de la presente anualidad, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada; el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada, señor **Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz**, se notificó personalmente de la demanda, mediante profesional del derecho contestó la misma, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Excepción de prescripción extintiva y/o adquisitiva del derecho de dominio que se reclama en esta acción judicial; 2. Excepción de ausencia de requisitos formales y sustanciales por activa para obtener sentencia favorable a sus pretensiones; 3. Excepción Genérica.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **José Gregorio Hernández Jara**, como apoderado judicial de la parte demandada, señor Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Se ordena, fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de las mismas, a la parte demandante.

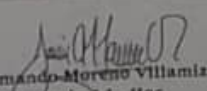
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

licatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP.
Soacha, hoy 09 de septiembre de 2022.
Estado n°.035


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

RV: Indemnizacion Ciudadela Sucre

Mario Peñaloza Masmela <mpenalosa@acueducto.com.co>

Miércoles 21/09/2022 16:02

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>; Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Cordial saludo

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

De: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:52 p. m.

Para: Mario Peñaloza Masmela <mpenalosa@acueducto.com.co>

CC: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Asunto: RE: Indemnizacion Ciudadela Sucre

A. Carolina Martínez R.

Contratista Direccion Administrativa Bienes Raíces
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota E.S.P

De: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 14:48

Para: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Asunto: RE: Indemnizacion Ciudadela Sucre

Gracias

Cordialmente,



Claudia Milena Alfonso Rodriguez

Jefe de División Jurídica Predial

Dirección Bienes Raíces

calfonso@acueducto.com.co

Teléfono: 3447000 Ext. 4013 Celular: 301 2408260

De: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Asunto: RV: Indemnizacion Ciudadela Sucre

Buenas tardes.

El presente es para comunicar que salió auto dentro del proceso 2019-00120 contra Jorge Villegas del Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca ordenando pago de indemnización en los términos de ley.

Ya lo informé a la Directora solicitando apoyo para agilizar el trámite.

Lo anterior para su conocimiento.

A. Carolina Martínez R.

Contratista Direccion Administrativa Bienes Raíces
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota E.S.P

De: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezz@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:22

Para: Victor Alfonso Cardona Castaño <vcardona@acueducto.com.co>

Asunto: RV: Indemnizacion Ciudadela Sucre

Hola, te envío el auto, por si lo necesitas...

A. Carolina Martínez R.

Contratista Direccion Administrativa Bienes Raíces
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota E.S.P

De: impresoras eab <impresoras.eab@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 18:34

Para: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezz@acueducto.com.co>

Asunto:

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN: **2019-00120**

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ

CONTRA: JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR

Asunto: Reposición a Mandamiento de Pago.

CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ, Abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.363.090 de Bogotá portadora de la Tarjeta profesional No. 154.684, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, encontrándome dentro del término legal, cordialmente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición, contra el mandamiento de pago librado, mediante auto de 15 de septiembre, notificado por estado el día 16 del mismo mes, recurso que se presenta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., es una empresa Industrial y comercial del Distrito que se encuentra sometida a unas normas de orden presupuestal, así como a unos trámites internos que no permiten el desembolso de sumas de dineros en tan corto tiempo. Lo anterior por cuanto la empresa que represento se rige por procedimientos rigurosos en los que es necesaria la tramitación de presupuesto, su asignación, creación de cuenta de acreedor, aprobación y finalmente la consignación del valor resultante a órdenes del juzgado

El tramite anteriormente mencionado es establecido mediante procedimientos internos de la Empresa, validados y certificados en materia de calidad, procedimientos a los cuales se debe ceñir con rigurosidad toda vez que somos vigilados por diferentes entes de control, ya que son recursos públicos.

Para dicho procedimiento intervienen distintas áreas de la Empresa tales como la Dirección de Presupuesto, de Planeamiento entre otras, por tanto, por dicha interacción entre diversos departamentos de la Empresa para surtir todo este proceso se requiere un tiempo bastante amplio a fin de garantizar la administración de los recursos como



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



los establece la ley a lo referente a erario público y control presupuestal, presupuestos estrechamente controlado por lo mencionado anteriormente.

Por todo lo anterior, señora Juez para la EAAB-ESP, que yo represento no es posible proceder a efectuar el pago de un título ejecutivo en el término establecido.

PETICION

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior, comedidamente solicito al Despacho, revocar el auto que ordena el pago ejecutivo, y en su lugar proveer, requiriendo al curador que presente la cuenta en forma correcta para que la EAAB-ESP proceda a su cancelación.

De la señora Juez,

Firmado por CLAUDIA MILENA
ALFONSO RODRIGUEZ
el 21/09/2022 a las 15:56:29 COT

CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ
C.C 52.363.090
T.P. 154.684 CSJ
Celular: 3012408260 Correo electrónico: calfonso@acueducto.com.co



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RV: Indemnizacion Ciudadela Sucre

Mario Peñaloza Masmela <mpenaloz@acueducto.com.co>

Mié 21/09/2022 16:02

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>; Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Cordial saludo

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

De: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:52 p. m.

Para: Mario Peñaloza Masmela <mpenaloz@acueducto.com.co>

CC: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Asunto: RE: Indemnizacion Ciudadela Sucre

A. Carolina Martinez R.

Contratista Direccion Administrativa Bienes Raíces
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota E.S.P

De: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 14:48

Para: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Asunto: RE: Indemnizacion Ciudadela Sucre

Gracias

Cordialmente,



Claudia Milena Alfonso Rodriguez

Jefe de División Jurídica Predial

Dirección Bienes Raices

calfonso@acueducto.com.co

Teléfono: 3447000 Ext. 4013 Celular: 301 2408260

De: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Claudia Milena Alfonso Rodriguez <calfonso@acueducto.com.co>

Asunto: RV: Indemnizacion Ciudadela Sucre

Buenas tardes.

El presente es para comunicar que salió auto dentro del proceso 2019-00120 contra Jorge Villegas del Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca ordenando pago de indemnización en los términos de ley.

Ya lo informé a la Directora solicitando apoyo para agilizar el trámite.

Lo anterior para su conocimiento.

A. Carolina Martínez R.

Contratista Direccion Administrativa Bienes Raíces
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota E.S.P

De: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:22

Para: Victor Alfonso Cardona Castaño <vcardona@acueducto.com.co>

Asunto: RV: Indemnizacion Ciudadela Sucre

Hola, te envío el auto, por si lo necesitas...

A. Carolina Martínez R.

Contratista Direccion Administrativa Bienes Raíces
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota E.S.P

De: impresoras eab <impresoras.eab@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 18:34

Para: Angie Carolina Martinez Rodriguez <anmartinezr@acueducto.com.co>

Asunto:

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN: **2019-00120**

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ

CONTRA: JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR

Asunto: Reposición a Mandamiento de Pago.

CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ, Abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.363.090 de Bogotá portadora de la Tarjeta profesional No. 154.684, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, encontrándome dentro del término legal, cordialmente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición, contra el mandamiento de pago librado, mediante auto de 15 de septiembre, notificado por estado el día 16 del mismo mes, recurso que se presenta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., es una empresa Industrial y comercial del Distrito que se encuentra sometida a unas normas de orden presupuestal, así como a unos trámites internos que no permiten el desembolso de sumas de dineros en tan corto tiempo. Lo anterior por cuanto la empresa que represento se rige por procedimientos rigurosos en los que es necesaria la tramitación de presupuesto, su asignación, creación de cuenta de acreedor, aprobación y finalmente la consignación del valor resultante a órdenes del juzgado

El tramite anteriormente mencionado es establecido mediante procedimientos internos de la Empresa, validados y certificados en materia de calidad, procedimientos a los cuales se debe ceñir con rigurosidad toda vez que somos vigilados por diferentes entes de control, ya que son recursos públicos.

Para dicho procedimiento intervienen distintas áreas de la Empresa tales como la Dirección de Presupuesto, de Planeamiento entre otras, por tanto, por dicha interacción entre diversos departamentos de la Empresa para surtir todo este proceso se requiere un tiempo bastante amplio a fin de garantizar la administración de los recursos como



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



los establece la ley a lo referente a erario público y control presupuestal, presupuestos estrechamente controlado por lo mencionado anteriormente.

Por todo lo anterior, señora Juez para la EAAB-ESP, que yo represento no es posible proceder a efectuar el pago de un título ejecutivo en el término establecido.

PETICION

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior, comedidamente solicito al Despacho, revocar el auto que ordena el pago ejecutivo, y en su lugar proveer, requiriendo al curador que presente la cuenta en forma correcta para que la EAAB-ESP proceda a su cancelación.

De la señora Juez,

Firmado por CLAUDIA MILENA
ALFONSO RODRIGUEZ
el 21/09/2022 a las 15:56:29 COT

CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ
C.C 52.363.090
T.P. 154.684 CSJ
Celular: 3012408260 Correo electrónico: calfonso@acueducto.com.co



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR. RADICADO: 2022-00011

Sebastian Figueroa <limparias@gmail.com>

Mié 14/09/2022 8:05

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR. RADICADO 2022-00011.pdf;

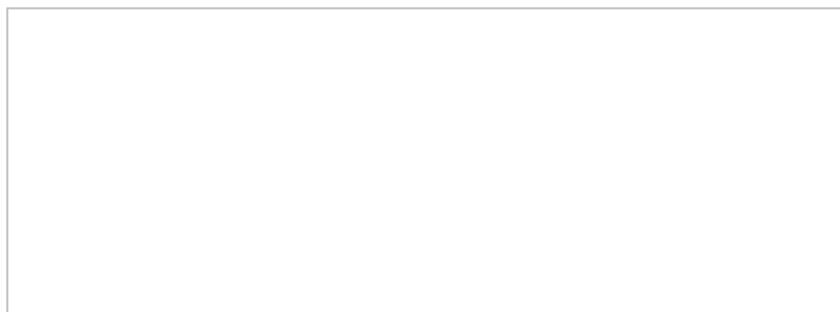
Cordial Saludo,

Espero que se encuentren muy bien.

Les remito para su conocimiento y trámite, el memorial adjunto al presente correo electrónico.

Respetuosamente,

--





Medellín, 13 de septiembre de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E.S.D.**

DEMANDANTE: CRISTIAN PASTOR GUARIN NIÑO

DEMANDADO: ESPUMADOS S.A.

RADICADO: 2022-00011

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 notificado por estados del día 9 de septiembre de 2022 que niega el decreto y la practica de la medida cautelar de suspensión provisional de la decisión tomada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 23 de noviembre de 2021 a las 09:00am que aprobó el Código de buen gobierno de la sociedad **ESPUMADOS S.A.**, medios de impugnación que me permito sustentar de la siguiente manera:

RAZONES QUE MOTIVAN EL AUTO RECURRIDO

En el auto que niega la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante memorial radicado el día 25 de agosto de 2022, indica el despacho de forma escueta y sin mayor fundamentación que dicha petición carece de razones válidas que evidencien la vulneración o amenaza y que ameriten el decreto y practica de la medida cautelar solicitada.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO IMPETRADO

- A. En primer lugar, se hace imperioso indicar que en el escrito presentado solicitando la suspensión provisional de la decisión de aprobar el Código de Buen Gobierno de la sociedad demandada no sólo se hizo mención a la trasgresión de las normas superiores, sino que se indicó que con las pruebas aportadas al escrito de demanda, que el Código de Buen Gobierno que aprobó **ESPUMADOS S.A.** se ampliaron de

forma desmedida las funciones del cargo de Presidencia dejando casi que sin funciones a (i) la Asamblea General de Accionistas, (ii) a la Junta Directiva, y (iii) al Gerente, situación que va directamente en contra de los Estatutos de la Sociedad y viola directamente las normas y naturaleza que rigen las sociedades anónimas.

Basta entonces con revisar el escrito que solicita la medida cautelar y ponerlo de cara las pruebas aportadas con la demanda, para evidenciar que la ampliación de las funciones del cargo de Presidente a través del Código de Buen Gobierno aprobado en la decisión impugnada, viola los estatutos de la sociedad **ESPUMADOS S.A.** y con ello las normas que rigen a las sociedades anónimas, pues se deposita prácticamente todo el poder y autoridad en un solo cargo (concentración de poder y pérdida de democracia en la sociedad anónima), lo que evidencia claramente un riesgo que puede ocasionar daños y perjuicios a la misma sociedad y con ello a mi representado en su calidad de accionista de la persona jurídica demandada.

- B. De tal magnitud es el riesgo que presenta la concentración de funciones y poderes en cabeza del presidente de la sociedad **ESPUMADOS S.A.** que al escrito que solicita la medida cautelar, se aporta auto de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual el Tribunal Superior de Medellín en Sala Civil, concede la medida cautelar de la suspensión provisional de la decisión tomada por la por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **ESPUMAS MEDELLÍN S.A.** (de la cual mi representado también es accionista) después de realizar un estudio detallado de los hechos y fundamentos en los que se basó la solicitud de la medida cautelar. Es de aclara que en el asunto que resolvió el Tribunal Superior de Medellín, versa sobre hechos similares y lo único que cambia es la parte demandada.

Con la aportación de la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín en su sala de Decisión Civil y que se aportó con la solicitud de la medida cautelar, lo que se pretendió fue mostrarle al despacho que, con el razonamiento hecho por este colegiado, se llega a la conclusión de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, pues los hechos fueron los mismos y lo único en que se diferencian es la entidad de la sociedad demandada. De allí que no se encuentra coherente que el Juzgado de primera instancia niegue la práctica de la medida cautelar peticionada sin ninguna justificación o motivación.

C. No puede perderse de vista que la decisión recurrida prácticamente carece de motivación, ya que, sin hacer mayores esfuerzos argumentativos e intelectuales, la providencia cuestionada niega la medida cautelar deprecada sin ofrecer motivos o razones de peso jurídico que evidencien la improcedencia de la cautela requerida.

Pese a que en el auto emitido el día 08 de septiembre de 2022, que niega el decreto y la práctica de la medida cautelar, el despacho de primera instancia menciona que no halló amenaza o vulneración del derecho incoado y que por ello no concede la medida cautelar, evidenciándose en la providencia en cuestión que el Juzgado simplemente se limita a negar el decreto de dicha medida sin ofrecer razones que justifiquen dicha determinación, pasando por alto el cumplimiento del deber que le impone el artículo 42.7 de motivar todas las providencias proferidas, excepto las de trámite en concordancia con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso.

De allí que el Juzgado de primera instancia está incumpliendo claramente con un deber que expresamente le es impuesto por la norma procesal, y que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional deriva en violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso, tal como lo predica la Sentencia T – 214 de 2012, miremos:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.”

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”



Dada la falta de motivación del auto atacado, dicha decisión de negar la medida cautelar solicitada emerge como caprichosa y arbitraria, evidenciándose el incumplimiento de normas procesales y una clara violación del derecho constitucional al debido proceso que le asiste a mi representado.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, le pido al Juzgado se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior funcional, procediéndose a la revocatoria del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 que niega el decreto y la práctica de la medida cautelar solicitada y que en su lugar se decrete la practica de la medida cautelar de suspensión provisional de la decisión tomada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 23 de noviembre de 2021 a las 09:00am que aprobó el Código de buen gobierno de la sociedad **ESPUMADOS S.A.**

Sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente,

SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS
C.C 98.771.792 de Medellín
T.P .166.824 del Consejo Superior de la Judicatura